

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que la presente Demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento No 16655237 de la Sra. DIANA FARLEY DUARTE PICO, inscrito el 31 de diciembre de 1991 en la Notaria Primera de Socorro - Santander, asignado a este despacho por reparto a través de la Oficina Judicial para su admisión no es de nuestra competencia. Pasa al despacho para que provea.

Socorro, veintiuno (21) de febrero de 2023.

YESID BAUTISTA TANGUA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DTE: DIANA FARLEY DUARTE PICO.

APDO: Abg. ANDRES FERNANDO LEAL PICO.

RDO: 2023-00003-00.

Socorro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por el Abg. ANDRES FERNANDO LEAL PICO, apoderado judicial de la Sra. DIANA FARLEY DUARTE PICO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el asunto en comento corresponde a los Juzgados Promiscuos de Familia, por lo que se colige que este Despacho resulta incompetente para conocer de éste trámite procesal.

La anterior apreciación se hace teniendo en cuenta que dentro de las competencias en primera instancia asignadas a estos despachos municipales según el numeral 6° del artículo 18, del C. G., del P., que a su tenor literal transcribe:

“.....De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.....”

Estableciéndose que lo perseguido por la parte activa, en ninguno de sus apartes se enmarca en lo estipulado en el articulado traído a colación, por lo que como se manifestó en acápite anterior, el presente asunto en virtud de la competencia funcional debe ser tramitado ante los Juzgados Promiscuos de Familia de esta Municipalidad.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 90 del C. G., del P., este Despacho RECHAZARÁ de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional y en consecuencia la enviará al Juzgado Promiscuo de Familia (Reparto) de Socorro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por el Abg. ANDRES FERNANDO LEAL PICO, apoderado judicial de la Sra. DIANA FARLEY DUARTE PICO.

SEGUNDO: ENVIAR, el expediente por razón de competencia y por conducto de la Oficina de Apoyo, a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA (Reparto) de esta ciudad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado éste proveído, desanótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b90a0e14fb0bccd7435ecc587d1b1d4a69cd66b1ba89415e22d849656691a78**

Documento generado en 21/02/2023 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>